

C/ ACUSADO.

R.U.C [REDACTED]

R.I.T. [REDACTED]

LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Iquique, dos de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: *Individualización del tribunal e intervinientes.* Que, con fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, se llevó efecto ante este Juzgado de Garantía de Iquique, la audiencia de juicio oral simplificado de la causa rol interno del tribunal (R.I.T.) [REDACTED] y rol único de causas (R.U.C.) [REDACTED], seguida respecto de **ACUSADO**, chileno, cédula de identidad (C.I.) número (N°) **CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD ACUSADO**, 43 años de edad, divorciado, docente profesor de educación básica y media, teléfono [REDACTED], correo electrónico [REDACTED] quien autorizó las notificaciones a su correo electrónico, domiciliado en avenida **DOMICILIO ACUSADO** de Iquique, apercibido en dicho domicilio conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal, representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública don Eduardo Cabrera Blest, con domicilio en Av. Arturo Prat N° 1090, segundo piso, edificio Costanera, de Iquique.

Representó al Ministerio Público el fiscal adjunto de Iquique don Juan Zepeda Elgarrista, domiciliado en calle Patricio Lynch N° 53, de esta comuna y ciudad.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO: *Requerimiento Fiscal.* Que, el Ministerio Público presentó requerimiento en los siguientes términos:

“El día 17 de octubre de 2017, a las 06:00 horas aproximadamente, el requerido **ACUSADO** se encontraba en su domicilio en ese entonces ubicado en [REDACTED], Iquique, acostado en su cama, al interior de su habitación, junto a la víctima **VICTIMA**, quien es su cónyuge y madre de 4 hijas en común, contexto en el cual el requerido quiso intimar con la víctima, a lo que ésta se negó, generándose una discusión entre ambos donde el requerido agredió a la víctima, dándole un golpe a la altura de su pecho y lanzándola al suelo, cayendo sobre su brazo derecho y perdiendo el conocimiento, generándole lesiones diagnosticadas como HEMATOMA BRAZO DERECHO de carácter LEVE, según el Registro de Atención de Urgencia N° [REDACTED] del Hospital Regional de Iquique”.

A juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de Lesiones Menos Graves, prescrito y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido en contexto de

violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, atribuyéndose participación al imputado en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.

Ha señalado el Ministerio Público, que beneficia al encartado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Por último, el ente fiscal requirió que se impusiera al encartado las penas de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales contempladas en el artículo 30 del Código Penal, correspondiente a esta pena, de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y a la sanción especial contemplada en el artículo 9 letra B) de la Ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquiera que frecuente durante el plazo de dos (2) años; y, al pago de las costas de la causa.

TERCERO: *Alegatos de apertura de Fiscalía y Defensa.* Que, en su alegato de apertura, el **Ministerio Público** señaló que probaría el hecho y la participación más allá de toda duda razonable con prueba testimonial y documental que incorporaría, y del contexto en que se verificaría, con lo que conseguiría veredicto condenatorio, lo que solicitó desde ya, manteniéndose en su pretensión punitiva.

Por su parte, la **Defensa**, en su alegato de inicio, pidió absolución pues estimaba que la Fiscalía no lograría superar la presunción de inocencia que ampara a su patrocinado, ya que niega los hechos, con lo que conseguiría su absolución, por lo que instó por tal veredicto desde ya, pues no existiría certeza de la veracidad de los dichos de la víctima considerando la fecha de ellos y el dato de atención de urgencia que acompañaría, agregando que la denuncia estaría motivada por una infidelidad de parte de ella, con lo que la sola versión de esa víctima no se lograría traspasar tal presunción.

CUARTO: *Declaración del acusado.* Que, el acusado, debidamente informado de sus derechos y de los hechos contenidos en el requerimiento, decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y prestar declaración en juicio.

Así, **ACUSADO** declaró que el 17, de madrugada, alrededor de las 5.00 horas, se había quedado trabajando en el computador, sospechaba que su mujer tenía una relación con otra persona, revisó de madrugada su celular, descubrió que había muchas conversaciones, la despertó pero no para intimar, sino para que le diera una explicación de lo sucedido, discutieron en el departamento en que vivían, él estaba enojado y le pedía explicaciones de la situación, en ese momento ella se abalanzó sobre él como tratando de arañar su cara y en ese forcejeo le quitó el celular y lo tiró al piso, ella cayó también, él tratando de recuperar el celular, había gritos y se despertaron sus hijas quienes se pusieron a llorar porque se asustaron, eran ya cerca de las 7.00 horas, les dijo a las niñas que se vistieran para ir al colegio,

no recuerda si las llevó o se fueron en colectivo, en la discusión la víctima reconoció la infidelidad y en el enojo la fue a enfrentar con “el tipo” con el que estaba saliendo, que era un presbítero de la Iglesia donde iban de costumbre, llegó allá y los enfrentó, por qué habían hecho esa situación, luego se fue a la casa, en el intertanto le dijo a su ex mujer que se fuera de la casa, lo que hizo, quedándose él con las niñas, igual ella las iba a ver o las iba a buscar al colegio. Tratando de solucionar la situación, denunció a este hombre con el obispo en calidad de máxima autoridad de la Iglesia acá, ahí después de diez días ella lo denunció con Carabineros y ahí no volvió a la misma, a los seis meses se hizo el divorcio unilateral.

Consultado por el fiscal, respondió que estuvo casado con VICTIMA, se casó el 10 de mayo de 2003, y actualmente están divorciados, desde mayo de 2018, pidiendo ella el divorcio unilateralmente. Los hechos son del 17 de octubre de 2017. La discusión la comenzó porque él le pedía explicaciones de la infidelidad con este sacerdote, él se enteró esa misma madrugada de la situación al ver unos mensajes en el celular de ella, no recuerda si tenía clave, no le pidió permiso para revisarlo, ella estaba durmiendo, no revisaba habitualmente su teléfono, pero tenía una intuición de que ella estaba en una infidelidad y vio unos whatsapp, tiene guardada esa información en unos archivos, no los recuerda con exactitud. La despertó y al abrir los ojos ella, ella le dijo “para de hueviar” o algo similar, él le dijo que se levantara, que tenían que conversar, hubo insultos, le dijo que quería que ella le aclarara algo, una situación, ella se despertó y se fueron a discutir al living, la discusión se generó en la pieza pero luego se fueron a discutir al living, él le pedía explicaciones de la infidelidad, leyéndole los mensajes, ella al principio estaba consternada, decía que nada que ver, y ahí él le iba leyendo los mensajes y le preguntaba “y esto?”, mensajes que había copiado ya en su propio teléfono celular porque los había transferido en la madrugada antes, le pedía explicaciones, ahí ella se abalanzó sobre él y le trató de arañar la cara, todo fue en el living, no lo alcanzó a rasguñar, forcejeaban por el celular hasta que ella se lo arrebató, cayó al piso ella, trató de quitárselo, hasta que despertaron sus hijas, las que tienen 16 (■■■■), 13 (■■■■) y 6 (■■■■), levantándose las dos mayores asustadas y llorando, ahí se calmó la situación bajando la tensión. Después se vistieron para ir al colegio y en esa misma mañana cerca de las 8.30 horas le dijo a VICTIMA que se pusiera ropa o se vistiera, que irían a hablar con “este tipo”, ella lo acompañó como a las 8.45, momento en que ella sí reconoció la infidelidad, por lo que la fue a enfrentar con “este tipo”, que vivía en la Iglesia Santa Rita, ellos vivían cerca, en Rancagua con Maule, la iglesia queda en calle Playa Blanca, ahí “el tipo” primero dijo que lo disculpara, después lo negó. La relación de él con el individuo era que oficiaba como sacerdote de esa Iglesia donde el imputado asistía con su familia. Luego acudió al

superior jerárquico de él para denunciarlo, el obispo ahí llamó a **VICTIMA** y habló con ella y con “este señor”, después **VICTIMA** hizo la denuncia en Carabineros por despecho. Lo que pretendía con la denuncia al obispo era que al sacerdote lo removieran de su cargo, le iniciaran algún proceso canónico o eclesiástico y lo excluyeran como sacerdote, el que era soltero, como es la generalidad de los casos ya que hacen voto de castidad. Los hechos son de octubre de 2017, momento hasta el cual su relación con **VICTIMA** era normal como pareja, con quehaceres del hogar, trabajo, cuidado de las niñas, sin agresiones verbales salvo en 2008 en que tuvieron un conflicto familiar, “una VIF también”, una pelea porque hubo un descuido con [REDACTED] que se cayó de la escalera, siendo el denunciado él también, por lesiones.

Contra preguntado por la Defensa, contestó que todo ocurrió en un mismo día, al sacerdote lo denunció 5 ó 6 días después, aclara que fueron unos 10 días después. Ese mismo día 17 de octubre no llegaron los carabineros a su casa, sino como el día 28 de octubre. Cuando él le dijo a **VICTIMA** que se fuera de su casa, ésta se fue tarde, como a las 18.00 ó 19.00 horas, por unas dos semanas. Lo sacaron de su casa el día 28 de octubre, en que él estaba en la casa esperando, **VICTIMA** habló con una prima para sacar a las niñas de la casa, él se las pasó a esa persona y esperó a **VICTIMA**, esperando que conversaran de la situación, ella le dijo que la esperara nomás, todo por whatsapp. A la media hora de que se fueron las hijas ella llegó con dos Carabineros, una carabinera de nombre Ximena Ortiz lo notificó, le leyó un papel y lo hicieron salir de la casa, echó sus cosas al auto, es duro salir de la casa, no tenía dónde ir. Tomó su vehículo y echó un par de cosas y se fue. Después **VICTIMA** le mandó un mensaje diciéndole que podía volver a la casa, él no entendía nada. No la golpeó, él no la empujó para que cayera al suelo.

Consultado por el tribunal explicó que quiso decir que cosas comunes, como el cuidado de las niñas, los quehaceres del hogar.

QUINTO: *Convenciones Probatorias.* Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la audiencia respectiva.

SEXTO: *Prueba del Ministerio Público.* Que, para acreditar los hechos contenidos en su acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

1.- VICTIMA, chilena, C.I. N° **CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD VICTIMA**, 39 años de edad, divorciada, domiciliada en calle **DOMICILIO VICTIMA**, Iquique, la que legalmente interrogada por la Fiscalía señaló que declara porque sufrió una agresión de parte de su esposo en ese entonces, el 16 de octubre de 2017 en horas de la madrugada, estaba en su domicilio durmiendo cuando su marido la despertó en forma brusca por unos mensajes que había encontrado en su teléfono, el que había revisado, tenía registrados unos mensajes, la llevó al living y la tomó del brazo y la

lanzó al suelo. Le mostró los mensajes, ella se tiró encima de él a quitarle el teléfono, lo pasó a rasguñar por eso, ahí él la golpeó en el pecho y después no recuerda más, estaba en el suelo al despertar, una hija entró, él la tenía tomada y la otra hija lo empujó a él hacia el sillón. Su teléfono tenía seguridad, pero parece que se le quedó desbloqueado y él tuvo acceso al teléfono, ella no le dio permiso para hacerlo, antes no le había revisado el teléfono. Ese día la despertó y ella se fue al living porque él la despertó de forma brusca, metiéndole la mano dentro de su vagina, le preguntó si acaso no le gustaba, ahí se fue al living. En el living discutieron, estaban solos, se gritaron, él le pedía explicaciones por los mensajes, se levantaron las niñas, las mandaron a acostar, ahí él le dijo que “la iba a hacer cagar” por esos mensajes, y al tercero también porque tenía un compromiso por el que no podía ser divulgada la situación, indicando que lo revelaría, ahí ella se tiró contra él y le quitó el teléfono lanzándolo y se quebró, teléfono que era de él porque se había traspasado los mensajes, ahí él le pegó un golpe en el pecho, cayó, luego despertó en el suelo, no recuerda más que estaba en el suelo y una niña cubriéndola como para protegerla y él, que estaba con una mano levantada como amenazante y la otra agarrada en el pijama de ella, fue lanzado por la otra hija que entró y lo empujó. De ahí ella trató de calmar la situación, mandó sus mensajes, hizo que sus hijas se vistieran y las mandó al colegio, ahí su marido hizo que fueran a confrontar al sujeto. Después fue al “agro” a comprar porque él estaba fuera de sí, muy ofuscado por la situación, por eso ella se fue. Antes lo había visto ofuscado también, años atrás, había consultado con una psicóloga, estaba con una crisis existencial, empezó a bajar de peso, a arreglarse, a cuidarse más, ahí él perdió el control, más cuando supo que ella conoció a otra persona. Después dejó las cosas listas, agarró su maleta y se fue de la casa sola, dejando a las niñas con él, porque sabía que esto seguiría, él nunca se esperó esto. Ella resultó con unos hematomas en el pecho y uno en la espalda, otro en la ingle y uno más en la cadera, los que constató a la semana siguiente, porque le dijo primero a él que no pondría la denuncia si él no divulgaba los mensajes, lo que él no cumplió y divulgó los mensajes, así que ella denunció lo ocurrido días antes. Ante la exhibición de imágenes ofrecidas como otros medios de prueba, apuntó que se trata de la lesión que sufrió en la espalda luego en la ingle, en tercer lugar en el brazo derecho (se lo toca), al igual que la cuarta fotografía, son los hematomas que le quedaron, aunque no recuerda haber sufrido más golpes, pero a las horas le aparecieron, fotos que se tomó a la semana después, le pidió a su hija que se las tomara antes de completar una semana. Luego se ve el mismo brazo, el pecho, la cadera izquierda y el pecho, en todas las cuales hay moretones. Eso lo hizo porque la carabinera que le tomó la denuncia le sugirió que tomara fotografías. Cuando fue hacer desalojo de la habitación le indicó que fuera a constatar lesiones. No recuerda

qué día fue a hacer la denuncia, aunque fueron unos 3 ó 4 días antes que tomó las fotografías, y el mismo día que denunció las constató, le mostró al médico las lesiones en pecho y brazo, dijo que eran leves, pero sólo le quedaba la del brazo. Antes de estos hechos él la había agredido, le dio un golpe en la cara porque la niña se cayó de la escalera, la que estaba a su cuidado, fue delante de toda la familia, fue para el día de la mamá, quedó en shock, se fue a negro, reaccionó golpeándolo porque estaban todos, la niña seguía en el suelo, denunció y fueron a Fiscalía, se hizo una audiencia y ahí ella habló con el fiscal para que se hiciera un tratamiento psicológico por 6 meses, ya que en ese entonces no había tanto auge con la violencia contra la mujer, estaba recién comenzando, así que pidió sólo eso. Actualmente no está casada con él, no perdonó más agresiones, no hay vuelta atrás, pidió el divorcio renunciando a los gananciales para que él no tuviera más derecho sobre su propiedad.

Contra consultada por la Defensa, indicó que la infidelidad era real, los mensajes eran elocuentes, ese día él estaba leyendo esos mensajes y ahí ella le trató de quitar el celular, lo rasguñó y se lo rompió. No recuerda cómo se produjeron las otras lesiones distintas de la del golpe en el pecho. Ese día no fue a constatar lesiones. Las fotografías no tienen fecha, no tienen rostro, no podría saber el que las ve que se trata de ella. El día del desalojo de la casa, 28 de octubre de 2017, junto con la denuncia, sí constató lesiones, donde el médico constató un hematoma en el brazo derecho. Hizo la denuncia porque el imputado dio a conocer públicamente la situación con el tercero, que era conocido en la comunidad que frecuentaban, tenía un cargo ahí.

2.- Ximena Ortiz Ojeda y Hugo Siñiga Rivera, a quienes dispensó ante su incomparecencia a la audiencia de juicio.

II.- Otros medios de prueba:

Set fotográfico, con 8 fotografías, las que dan cuenta de las lesiones de la víctima, sin leyendas ni señaléticas, exhibida a la testigo **VICTIMA**.

III.- Documental:

1. Registro de Atención de Urgencia N° 3662129 de fecha 28 de octubre 2017, emitido por Hospital Regional de Iquique donde consta la atención recibida por la víctima **VICTIMA** y su constatación de lesiones.
2. Certificado de Matrimonio de la víctima y requerido.
3. Certificado de nacimiento de la menor de iniciales C.A.F.S., hija en común de víctima y requerido.

SÉPTIMO: *Prueba de la Defensa.* Que, la defensa, en apoyo de su contra pretensión, se valió de la misma prueba que la Fiscalía, dispensando también a los testigos, según ya se señaló.

OCTAVO: *Alegatos de clausura y réplicas de la Fiscalía y Defensa.* Que, en su **alegato de clausura**, el **Ministerio Público** manifestó que tal como anunció antes, estimaba acreditados más allá de toda duda razonable el hecho y la participación, pues con la declaración de la víctima y su documental que da cuenta de lesiones, además de los otros medios de prueba, pues la única testigo presencial es la propia víctima, quien explicó los hechos y su orden, las razones de por qué fue agredida por el imputado, el lugar de su ocurrencia y cómo acontecieron los hechos, con el resultado que produjo, además que despertó en el suelo sin negar que hubiera sufrido otras lesiones, y despertó cuando una hija estaba tratando de protegerla cuando él tenía una mano en su pijama y la otra levantada en señal de agredirla, y explicó la fecha de la denuncia en que reconoce y explica cómo obtuvo las fotografías que indica son de sus lesiones y cómo se provocaron, así como las razones que tuvo para no denunciar antes, esto es, un acuerdo entre ella y el encausado, sin que sea la primera lesión sufrida de parte de él, pues años antes le había pasado con él y ella le había indicado que sería la única y última vez que lo permitiría, dando razón de cada situación expuesta, incluso de cómo fue increpado un tercero que es soltero y no tenía ningún compromiso que le impidiera hacer lo que decidiera, explicando también lo que sucedió con posterioridad, por lo que pidió veredicto condenatorio en los mismos términos del requerimiento.

No hizo uso de su derecho a réplica.

Por su parte, la **Defensa**, en su **alegato de cierre**, pidió la absolución, entendiendo cumplido todo lo anunciado por su parte, pues ni siquiera la fecha de los hechos estaría clara al indicar la víctima otra, luego al declarar su representado que todo esto había partido porque él tenía cierta intuición de que su mujer lo estaba engañando y que cuando empezó a leer los mensajes ella se lanzó sobre su defendido y le rasguñó la cara, forcejeando después, sin que se hubiera acreditado, a su juicio, que le hubiera dado un combo en el pecho, siendo el dato de atención de urgencia de once días después, sin que se conozca su origen, careciendo de datos de fecha de las imágenes mostradas, dando cuenta de elementos que no son materia del juicio, como la revisión del teléfono celular, que no es materia del núcleo fáctico materia de imputación, más si ese día no fueron los Carabineros hasta que lo fueron a sacar de su hogar.

NOVENO: *Elementos del tipo penal y bienes jurídicos protegidos respecto de la falta de lesiones leves elevadas a menos graves por el contexto de violencia intrafamiliar.* Que, para que se configure la falta de lesiones, conforme a lo dispuesto

en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, es necesario: **A) que una persona cause lesiones a otra**, es decir, que se ejecuten actos físicos por parte de un agente que provoquen a otro sujeto un resultado dañino, incluido el efecto psicológico de mayor o menor extensión; **B) que esas lesiones no se hallen comprendidas en el artículo 399 del Código Penal, atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho**, a saber, que la consecuencia de esa acción desplegada por el autor, en concepto del tribunal, no sea encuadrable entre aquéllas a que se refiere el artículo 399 del Código Penal, es decir, que no se trate de lesiones menos graves o cuya recuperación sea inferior a 30 días y –además– sea notoria su diferencia con éstas últimas, y ello obedezca precisamente a tal actuar y no a una predisposición del ofendido como lo es una enfermedad que lo haga más vulnerable o las circunstancias permitan atribuir a otros elementos tales resultados, como las condiciones del lugar o forma en que se ejecutaron, como por ejemplo un papel que corta la cara o parte del cuerpo del ofendido, excluyéndose las accidentales y las auto provocadas, además de las que correspondan a violencia intrafamiliar. Y, **C) debe ser cometido en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar**. En efecto, en virtud de esta disposición especial, artículo 5°, es “...constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente” (inciso primero) o “También (...) cuando la conducta referida (...) ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar” (inciso segundo). Por último, por efecto del artículo 400 del Código Penal, tratándose de lesiones corporales, verificándose los presupuestos del artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar o cuando concurren las circunstancias de obrar por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, o con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido (circunstancias segunda, tercera y cuarta del artículo 391 N° 1 del Código Penal, respectivamente), las penas se aumentarán en un grado. Así, si se verifican las relaciones y escenarios antes señalados, se eleva la penalidad, pasando las lesiones leves a tratarse como menos graves, y así sucesivamente.

Sobre el particular, la obra “Código Penal Sistematizado con Jurisprudencia”, dirigida por el profesor Jean Pierre Matus Acuña, editorial Abeledo Perrot, LegalPublishing, Santiago, año 2011, ha dicho que “...Las lesiones pueden tener

consecuencias físicas leves o menores, pero si su impacto en la salud psíquica del sujeto pasivo es mayor, es posible para los jueces del fondo considerarlas como lesiones menos graves y no como un delito falta contemplado en el artículo 494 número 5 del Código Penal. En otras palabras, se reconoce la importancia del impacto que en la salud mental puedan tener las acciones físicas propias de la conducta tipificada en el artículo 397 a objeto de calificar tales lesiones.” (página 429, numeral 2). Y, ha agregado, *“...La calificación de las lesiones como menos graves, en contraposición a las lesiones leves contempladas en el artículo 494 número 5 del Código Penal- y supuesto que no deban corresponder a las contempladas en otras disposiciones atinentes a la salud individual-, depende de los jueces de fondo y no es susceptible de ser sometida a un control de casación.”* (página 429, numeral 3). Ello se cita por la remisión expresa que a propósito efectúa tal obra en la página 575 al referirse al número 5 del artículo 494 del Código Penal.

Ahondando sobre el punto, la obra “Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia”, dirigida por Rodrigo Medina Jara, año 2010, Editorial Puntotext y Thompson Reuters, se ha referido a este aspecto analizando parte de la jurisprudencia nacional sobre la materia a lo menos en los siguientes términos: *“...Las lesiones sufridas por la ofendida fueron en sí mismas de carácter menos grave, pues produjeron en ésta incapacidad por un lapso inferior a treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal. Por lo mismo, no es efectivo, como pareciera pretenderlo la defensa, que dichas lesiones hubieren sido de carácter leve, siendo susceptibles de encuadrarse en el artículo 494 N° 5 parte primera del mismo Código...”* (página 802, párrafo primero, correspondiente a cita de Jurisprudencia Judicial relativo a sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas de 26 de diciembre de 2007, Rol N° 118-2007). Y ha añadido que *“El legislador sustituyó en el artículo 5° de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar la discrecionalidad asignada al juez para deslindar las lesiones leves de las menos graves, conforme al N°5 del artículo 494 del Código Penal, previniendo que las lesiones causadas a los cónyuges, convivientes y los parientes a que alude, no podrían ser tenidas como leves, cualquiera fuese su dañosidad...”* (Párrafo correspondiente al análisis del artículo 400 del Código Penal, de lo que se extrae que el tribunal es la autoridad llamada a delimitar las lesiones leves de aquéllas menos graves, salvo en casos de violencia intrafamiliar, en que dicha facultad se restringe o limita.

Finalmente, se dice que *“lesión es toda alteración de la estructura anatómica y/o funcional de los tejidos, producida por la acción vulnerante de agentes físicos, químicos o biológicos.”* (“Medicina Legal y Criminalística, Alberto Teke Schlicht, Editorial Metropolitana, Ediciones Jurídicas Santiago, segunda edición, julio de 2010,

pág. Página 60), agregando que *“Es necesario destacar que un agente puede producir lesiones distintas. Esto responde a la intensidad o fuerza de la violencia ejercida, sentido de la acción vulnerante, a las características anatómicas de los tejidos donde se ejerce la acción, posición de los protagonistas, etc.”* (Id.) En la página 65 explica qué son los hematomas al indicar: *“Hematomas. Llamado vulgarmente chichón (bulto de sangre). Es un aumento de volumen de la piel producida por la acumulación de sangre proveniente de vasos sanguíneos de mayor calibre que los capilares e la capa dérmica. Los hematomas pueden ser superficiales y solevar la piel haciendo un bulto o eminencia en la piel. Los hematomas profundos no se visualizan externamente y pueden ubicarse: - En el espesor de los músculos. – en el (sic) cavidades naturales del organismo. – Dentro de los órganos (intracraneal, intrahepático, etc.)”* Añade en la pág. 66 *“Etiología de los hematomas: a) Espontáneo: Malformaciones vasculares rotas, hemopatías, etc. b) Accidentales: Accidentales del tránsito. Del Deporte, del hogar, laborales, etc. c) Intencionales: - Autoprovocados: Se observa rara vez, puesto que se requiere de gran violencia para romper un vaso de calibre suficiente para producir un hematoma. – Heteroprovocados: Por acción de terceras personas. Los más importantes son los intracraneales. // Color. La equimosis cambia de color por transformación de la hemoglobina que se inicia con un color violáceo que dura aproximadamente 3 días, luego 3 días para el color negro, 3 días color azul, luego 3 días color verde, luego 3 días color café, después 3 días color amarillo desapareciendo aproximadamente a los 20 días. Las cifras propuestas constituyen una guía para el perito, el fiscal y los organismos intervinientes para determinar data lesional, porque si el lesionado presenta una equimosis de color café diciendo que había recibido una lesión del día anterior, está mintiendo.”* Agrega en la pág. 67: *“Diagnóstico diferencial. Este diagnóstico entre equimosis y hematoma se funda en el volumen: la equimosis es plana y el hematoma solevanta la piel. // Generalmente el hematoma es signo de mayor violencia”.*

Y, El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define Lesión como *“Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad”* (Ed. ESPASA, vigésimo segunda edición, año 2001, tomo II, pág. 1367).

Los **bienes jurídicos tutelados** en este caso son **la integridad física y psíquica** y la **seguridad individual**.

DÉCIMO: *Análisis y valoración de la prueba rendida por las lesiones.* Que, en cuanto a las lesiones materia de requerimiento, para acreditar el elemento **causación de lesiones**, se incorporó la declaración de la testigo presentada como

víctima **VICTIMA**, ex cónyuge del enjuiciado, y a quien dada esa circunstancia no se estimó necesario hacerle la advertencia del artículo 302 el Código Procesal Penal, dado que no queda incluida en sus supuestos al estar actualmente divorciada de él, de lo que se dejó constancia en audio, y quien se percibió por el tribunal como una persona que a pesar de sentir vergüenza por la situación de infidelidad cuando estaba casada con el encartado, que habría detonado la agresión en su contra materia de este proceso, lo que se advirtió al enrojarse cuando se le consultó sobre esa violencia y sus posibles causas, y quien intentó evadir la respuesta a la pregunta relativa a la persona con quien habría cometido esa infidelidad, eludiendo referirse a la función específica que cumple esa persona, sí se vio muy convencida de lo que expuso, sin titubeos, sin tampoco incurrir en histrionismos o exageraciones o cambios de tono en la voz que reflejaran inquina, afán de venganza o rencor ni ira respecto del requerido, misma que no pestañeó durante su relato, que dio una secuencia lógica y detallada cronológicamente ordenada de los hechos que expuso, explicando cada momento, aludiendo a su estado emocional y al de su agresor e incluso al de personas que acudieron en su auxilio como son dos de sus hijas, detallando cada acción de cada uno de los presentes en el momento que describió, señalando lo que pasó antes y lo que ocurrió después, explicando por qué demoró en la constatación de la denuncia, sin sobredimensionar lo sufrido ese día, quien no tuvo problemas en reconocer que hay una parte de los hechos que no recuerda, especialmente luego de que cayó al suelo después de un de recibir un golpe en el pecho y caer luego de que se lanzó sobre su entonces marido para quitarle el celular de él hasta el cual había traspasado unos mensajes que había copiado desde el teléfono personal de ella, y luego despertar en el suelo, dan cuenta de una narración rica en pormenores, a la que se le añade carga emocional correlativa, indicación de estados emocionales entre agresor y víctima, alusión a elementos inusuales, como por ejemplo al indicar que al despertar en el suelo una de sus hijas estaba cubriéndola a modo de protección y su marido la tenía tomada de una parte del pijama y con la otra mano levantada en actitud de que la agrediría nuevamente, sin incurrir en contradicciones internas, son todos elementos que se consideraron para estimar su relato creíble y fiable, además de concordante con la lógica al corresponder a lo esperable en una situación como la expuesta, por lo que se le asignó plena capacidad probatoria, a lo que se suma que concuerda en todo lo contextual con la declaración del imputado, según se dirá, y tampoco se advirtió en ella ganancia secundaria alguna pues fue clara en indicar que luego de denunciado el hecho activó un divorcio unilateral renunciando a los gananciales, para que el encausado no tuviera más acceso a su propiedad, lo que no fue rebatido en el relato del denunciado.

Esta deponente expresó que el 16 de octubre de 2017, en horas de la madrugada, estaba durmiendo en su dormitorio en su domicilio cuando su marido la despertó en forma brusca metiéndole una mano dentro de la vagina preguntándole si acaso no le gustaba, era por unos mensajes que él le mostró y que eran bastante elocuentes relativos a una infidelidad de ella con un tercero quien tenía un compromiso por el que no podía ser divulgada la situación, un cargo en la comunidad que frecuentaban, mensajes que fueron tomados sin permiso desde su teléfono celular y traspasados al de él, aparato que a ella se le había quedado desbloqueado. Su marido estaba fuera de sí, muy ofuscado, le pedía explicaciones, ahí se fueron al living donde se gritaron, se levantaron las niñas y las mandaron a acostar, y luego él la tomó de un brazo y la lanzó al suelo, le mostró los mensajes y le dijo que la iba a “hacer cagar” y al tercero también, que divulgaría la situación, lo que hizo que ella se tirara contra él, pasándolo a rasguñar en la acción, y le quitara el teléfono de él, lanzándolo, mismo que se quebró, ahí él le pegó un golpe en el pecho y ella cayó, luego despertó en el suelo, una de las niñas la estaba cubriendo como para protegerla y él estaba con una mano levantada y la otra agarrada del pijama de ella, hasta que otra hija entró y lo empujó hacia un sillón, lesiones que consistieron en hematomas en el pecho y uno en la espalda, otro en la ingle y uno más en la cadera izquierda, además de otro en el brazo derecho, los que reconoce en fotografías se le exhibieron en juicio y que su hija le tomó antes de que transcurriera una semana de lo acontecido, aunque no recuerda los otros golpes más que el del pecho y la caída, hematomas que aparecieron horas después, luego de lo cual trató de calmar la situación, hizo que sus hijas se vistieran y fueran al colegio, ahí su marido hizo que fueran a confrontar al tercero, acordaron que ella no haría la denuncia si él no revelaba la situación, después ella fue al “agro” a comprar porque él estaba fuera de sí, dejando las cosas listas, luego agarró su maleta y se fue de la casa sola, dejando a las niñas con él porque sabía que esto seguiría. Esta situación se produjo porque ella pasó por una crisis existencial que la llevó a consultar a una psicóloga, bajó de peso, comenzó a arreglarse ya cuidarse más, lo que hizo que con esto él perdiera el control al saber que ella había conocido a otra persona. Años antes lo había visto ofuscado también, en que él le había dado un golpe en la cara para el día de la madre en que estaba toda su familia presente, porque la niña que estaba a su cuidado se cayó de la escalera, quedando en shock, oportunidad en que le advirtió que no permitiría que volviera a ocurrir, pero hablando con el fiscal y pidiendo en tal ocasión que él se hiciera un tratamiento psicológico por seis meses. Después de este último suceso en el living, él no cumplió el compromiso de no hacer públicos los mensajes, por lo que decidió denunciarlo, yendo a hablar con una carabinera que le sugirió que se tomara fotografías de las lesiones, y unos 3 ó 4 días después lo

denunció y constató lesiones, luego hizo que él desalojara la casa, el mismo día de la denuncia, 28 de octubre de 2017. Actualmente no está casada con él, no perdonó más agresiones, pidió el divorcio renunciando a los gananciales para que él no tuviera más derecho sobre su propiedad.

De este relato se advierte una sucesión de hechos que obedece a la lógica planteada por la declarante, en que explica momento a momento cada acción, lo sufrido por ella, su estado emocional y el de su atacante, quién era éste, por qué y cómo la acometió, dónde y a qué hora fue, y las razones o causas inmediatas y mediatas, así como las consecuencias a corto y largo plazo, todo lo cual le da credibilidad.

A este relato se sumó el del propio imputado quien admite que alrededor de las 5.00 horas de la madrugada revisó sin permiso el teléfono de su mujer, pues tenía una corazonada de que su mujer tenía una relación con otro, descubriendo que ella le era infiel, por lo cual la fue a despertar, luego fueron al living a discutir donde él le iba leyendo cada uno de los mensajes que se había traspasado a su propio teléfono y encarándola, tras lo cual ella se le abalanzó para quitarle el teléfono el que así lanzó y le rompió hasta que llegaron sus hijas. Hasta ese momento todo era normal en su relación con **VICTIMA**, con quehaceres del hogar, trabajo, cuidado de las niñas, sin agresiones verbales salvo en 2008 en que tuvieron un conflicto familiar, una VIF también, una pelea porque hubo un descuido con Catalina que se cayó de la escalera, siendo él denunciado por lesiones también.

De suerte que, aunque el enjuiciado no reconoce haber golpeado a la afectada, sí admite que le enrostró en la madrugada unos mensajes relacionados con una infidelidad de ella con un tercero, lo que él venía sospechando y que lo hizo despertarla y llevarla al living donde discutieron y se enfrentaron físicamente, aunque sólo haga mención de las acciones de ella para quitarle el aparato telefónico móvil, lo que los hace concordantes recurriendo a las reglas de la lógica, basadas en cómo habitualmente se producen las lesiones de este tipo en una dinámica similar que cualquiera se puede representar. No parece irrelevante mencionar en esta parte un discurso machista apoyado en estereotipos de género, pues el enjuiciado justamente al tornar su discurso más vago en la parte del enfrentamiento en que sólo atribuye acciones a la víctima, paralelamente dice sin problemas que él revisó el teléfono celular de su mujer sin permiso y cuando ella dormía, como si no existiera el derecho a la vida privada entre los miembros de un matrimonio respecto del otro, y aun más, anotando que hasta ese momento “todo era normal dedicándose al cuidado de las hijas, quehaceres del hogar y trabajo”, “sin agresiones salvo la del año 2008 en que también fue denunciado por ella por lesiones en contexto de violencia intrafamiliar

(VIF) porque hubo un descuido con su hija Catalina que se cayó de la escalera”. Esta especial redacción, sumada a la aclaración que hace la víctima en su relato de que en el año 2008 en realidad ella recibió una bofetada porque la hija que estaba bajo su cuidado sufrió una caída de la escalera, lo que le significó tal golpe delante de toda la familia pues estaban celebrando el día de la madre, lo que la dejó en shock, da cuenta de que el encartado da por sentado que las labores del hogar, cuidado de los hijos y trabajo en él corresponden a la mujer, y que ella no tiene el derecho a la vida privada en su modalidad de privacidad, incluido el acceso a la propiedad raíz de la mujer, pues ella aclara que pidió el divorcio renunciando a los gananciales para que él no tuviera más acceso a su propiedad, lo que da cuenta de un estereotipo de género que está arraigado en costumbres y usos en el matrimonio que por imperativo de la Convención Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita y ratificada por Chile y actualmente vigente y obligatoria para el Estado chileno, deben erradicarse, tal y como lo señala su artículo 5°, relativo al deber de los Estados partes la modificación de los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Y aun más, el enjuiciado en su declaración expresa que cuando fue desalojado con Carabineros del hogar común a raíz de la denuncia que dio motivo a esta causa judicial, tuvo que irse echando un par de cosas al auto, “es duro salir de la casa, no tenía dónde ir”, pero no tiene problemas en admitir que luego de lo acontecido ese día en que se enfrentó con su entonces mujer por una infidelidad de ella, ella tuvo también que irse, también sin tener a donde ir, sin reparar en si esto fue o no duro para ella, lo que refuerza esta conclusión relativa a la idea en el encartado de la superioridad de uno de los sexos sobre el otro.

A lo anterior se agrega el registro de atención de urgencias relativo a la víctima, correspondiente al día 28 de octubre de 2017, no objetado, en que se lee una constatación de lesiones consistente en “equimosis en brazo derecho”, todo lo cual, si se tiene en cuenta lo dicho en el considerando noveno relativo a la evolución de este tipo de lesiones, y en que se hace hincapié en que es rara la vez que son autoprovocadas puesto que se requiere gran violencia para romper un vaso de calibre suficiente para producir un hematoma, siendo la regla general las heteroprovocadas, es decir, por acción de terceras personas, según la literatura especializada citada en esa parte del presente fallo, permiten concluir que efectivamente una persona causó lesiones a otra, las que se debieron a una acción perfectamente delimitada y en que se ha aportado un sinnúmero de precisiones, y

que fue de un tercero, con lo cual este elemento típico se da por superado, más si se tiene en cuenta que en este tipo de hechos la mayoría de las veces no hay otros testigos, siendo las únicas unas niñas que no son siquiera mayores de edad, acorde se desprende de los relatos de la afectada y el encartado, lo que explica que no se les haya hecho venir a juicio, por lo que se ha atendido a una evaluación de la prueba con perspectiva de género y, dada su congruencia y correlación con otros medios de acreditación aportados, se arriba a esta conclusión.

De esta especial circunstancia aludida por víctima y enjuiciado, se ocupan estudios de importantes investigadores entre los cuales se cuenta Leonore E. Walker en sus estudios sobre el “ciclo de la violencia”, y las convenciones internacionales sobre la materia como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Belem do Para”) y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a todas las cuales se hará referencia en los considerandos siguientes, obligan al tribunal a tenerlo así presente, tal y como lo disponen tales instrumentos internacionales ratificados por Chile y que, por tanto, se encuentran vigentes y son plenamente aplicables por disposición expresa de la Constitución Política de la República en su artículo 5° inciso segundo, pues tratan de derechos humanos, los que el Estado, y como parte de él, el Poder Judicial, están obligados a respetar y promover.

Ahora bien, aun cuando cabe la posibilidad de que el(la) individuo afectado(a) pueda efectuar una sindicación mal intencionada o motivada por ganancias secundarias, o derechamente para obtener atención de parte del(la) denunciado(a), sus asertos contenidos en la denuncia deben ser corroborados con otros antecedentes, los que en este caso se corresponden con otros elementos probatorios, en este caso las fotografías exhibidas a la testigo víctima, no objetados, aun cuando no contengan fecha y no aparezcan rostros, pues sería difícil imaginar que se pudiera conseguir tal concordancia entre una imagen cualquiera y el relato efectuado por la ofendida, y porque el documento consistente en el registro de atención de urgencias que no fue observado más que por su fecha, sí atribuye al menos una de las lesiones narradas por la afectada y su data corresponde con la evolución del tipo de lesión constatada, esto es, un hematoma, referido en el considerando noveno a través de lo que sostiene la doctrina autorizada en la materia, esto es, que tales lesiones pueden permanecer, aunque van evolucionando hasta desaparecer en un plazo de alrededor de 18 a 20 días, lo que explica que algunas pudieran haber desaparecido, pero en ningún caso que no se hubieran

provocado, en este caso, por acción humana de otro, dándose así por satisfecho este elemento de la descripción legal, de manera bastante.

Así, se concluye que este elemento típico o propio de la descripción legal de las lesiones en orden a la *causación de las lesiones*, se da por cumplido en cuanto a que tales afecciones las produjo una persona en el cuerpo de la víctima, y que fue producto de un ataque físico a ésta de parte de su marido, según resulta de la secuencia aportada por la víctima, concordante en lo genérico con la declaración del inculpado, dando cuenta de dicho nexo secuencial que los sitúan en un mismo lugar, sucesión de acontecimientos y época.

En cuanto a la entidad de las lesiones, ahora en relación al requisito de ***que esas lesiones no se hallen comprendidas en el artículo 399 del Código Penal, atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho***, conforme apuntaron los testigos y especialmente según indica el registro de atención de urgencias (R.A.U.) N° x■, practicado a la paciente **VICTIMA**, cuya incorporación no fue objetada, no obstante a haberse puesto en duda por la Defensa en su alegación de término su fecha, acerca de lo cual ya se ha hecho mención y se ha explicado en los párrafos previos, lo cierto es que la Defensa no puso en entredicho las conclusiones o hipótesis diagnóstica contenido en él, tampoco que es un documento emanado de personal del área de la salud que atiende en un hospital, instrumento extendido con fecha 28 de octubre de 2017, a las a las 18.47 hrs., en el hospital regional de Iquique, Dr. Ernesto Torres Galdames, Unidad de Emergencia, en que se consideró como hipótesis diagnóstica “hematoma brazo derecho”, lo que es públicamente conocido como una afectación corporal de carácter menos grave, en sí misma, pues dura menos de 30 días en recuperarse, pero aunque se considerara como leve, por efecto del artículo 5 de la Ley 20.066.- en un contexto de violencia intrafamiliar necesariamente debe elevarse en un grado y estimarse como menos grave, según se explicó en la motivación anterior.

Si se tiene en cuenta, además, que la propia testigo víctima **VICTIMA** dijo que ese día quedó con lesiones que eran hematomas, entre ellos uno en el brazo derecho, mismo que reconoce en una fotografías exhibidas en audiencia, que concuerda con la constatada por el(la) médico(a) cuando la víctima fue derivada a constatar lesiones, lo concluido se ve reafirmado.

Así, tratándose entonces, la presente causa, de una víctima que presenta lesiones cuya recuperación es inferior a 30 días, a los que alude el artículo 397 del Código Penal, quedan comprendidas entre las lesiones ya sea menos graves o leves, lo que concuerda con lo ya señalado a propósito del R.A.U. indicado más arriba, y dentro de éstas, tratándose de las producidas entre personas unidas por vínculo de matrimonio (en ese entonces), en los términos del artículo 5, por efecto

del artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, se elevan al grado más alto, que es lo que se viene sosteniendo, quedando así entre las lesiones menos graves, por lo que este elemento *entidad de las lesiones* se da por satisfecho en esos términos, es decir, dentro de las del artículo 399 del Código Punitivo.

Y en cuanto a la faz subjetiva, al haber suficiente claridad respecto al detonante de las lesiones, este componente se podrá dar por establecido más allá de toda duda razonable en orden a atribuir tales lesiones al enjuiciado, pues es a quien la testigo de cargo, víctima **VICTIMA**, la que ya se dijo fue estimada plenamente creíble, indicó como autor el día de los hechos, a su marido, el enjuiciado **ACUSADO**.

Para terminar, en cuanto al **contexto de violencia intrafamiliar**, tal como se anunció previamente, no fue discutido por la Defensa ni por el encartado en su declaración que en esa fecha efectivamente estaban casados él y la víctima y son padres de a lo menos tres hijas, apuntando –de esta forma- toda la prueba a la misma conclusión, ratificando lo sostenido en el requerimiento, ese vínculo y contexto entre afectada y encartado se da por concurrente, suficiente y más allá de toda duda razonable para probar la violencia y su circunscripción dentro del orden de las familias, pues se comprobó que las lesiones en aquella ofendida provinieron de persona diversa, en este caso, su entonces marido, el encausado.

Por lo anterior, la descripción penal correspondiente a la falta de lesiones leves elevada al rango de menos graves por el tribunal, por contexto de violencia intrafamiliar, se da por cumplida más allá de toda duda razonable con lo revisado y acorde a la prueba incorporada.

En cuanto al lugar donde acaecieron los hechos, especificado por la testigo afectada en comento, **VICTIMA**, que fue en el domicilio donde ambos tenían el hogar que compartían, y que el propio encartado especificó que estaba situado en calle Rancagua de esta ciudad, tal circunstancia se da por establecida más allá de toda duda razonable, así como la hora aproximada de tales sucesos, en la madrugada, que tal declarante imputado también detalló que fue a las 06 horas aproximadamente, aportes todos que serán reconocidos en su beneficio, según se dirá más adelante.

En cuanto al grado de desarrollo del ilícito, habiéndose producido el resultado lesivo, no cabe sino concluir que se trata de un delito en grado de desarrollo consumado.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados. Que, luego de la prueba rendida en audiencia, apreciada libremente y sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y de conformidad con el principio de inmediación, teniendo en cuenta

lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, el tribunal ha estimado acreditados los siguientes hechos:

El día 16 de octubre de 2017, a las 06:00 horas aproximadamente, el requerido **ACUSADO** se encontraba en su domicilio en ese entonces ubicado en calle Rancagua de esta ciudad, y al interior de su habitación donde estaba la víctima **VICTIMA**, quien era su cónyuge y madre de 3 hijas en común en ese entonces, la despertó bruscamente generándose una discusión entre ambos donde el requerido agredió a la víctima dándole un golpe a la altura de su pecho y lanzándola al suelo, cayendo ésta, perdiendo el conocimiento, generándole lesiones diagnosticadas como HEMATOMA BRAZO DERECHO de carácter LEVE, según el Registro de Atención de Urgencia N° 3662129 del Hospital Regional de Iquique.

DUODÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos en relación al delito acusado.* Que, los hechos descritos en el considerando anterior son constitutivos de un delito de **lesiones menos graves**, previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación ambos con el artículo 5 de la ley 20.066, esto es, **en contexto de violencia intrafamiliar**, puesto que se ha probado más allá de toda duda razonable con la prueba de cargo, que una persona provocó a otra lesiones corporales consistentes a lo menos en hematoma brazo derecho, las que se produjeron en el contexto que la ley del ramo considera como de violencia intrafamiliar. Ello, conforme lo ha señalado armónicamente tanto la afectada **VICTIMA** como el propio imputado, siendo la primera clara y categórica, pese a su evidente vergüenza para explicar en juicio una infidelidad en que incurrió con una persona que mantenía un cargo de autoridad en la comunidad que integraba junto a su marido en ese entonces, expuso con toda claridad lo sucedido en orden cronológico, agregando las razones que tuvo para demorar tanto la constatación de lesiones como la denuncia, precisamente basadas en esa situación de mayor exposición tanto de ella como del tercero, lo que pretendió evitar, y siendo concreta en señalar cómo se produjo, la dinámica de la agresión, su explicación, lo que aconteció antes y después, cómo la agredió al menos en el pecho mientras ella trataba de quitarle un teléfono hasta el cual había el encartado traspasado los mensajes que le enrostraba, graficando cómo la golpeó en el pecho cuando ella se lo intentó arrebatar para romperlo, admitiendo que lo pasó a rasguñar en la acción, indicando en una secuencia lógica y detallada cómo ahí sufrió ese impacto sin recordar más hasta que despertó en el suelo siendo protegida por una de sus hijas cuando aún el agresor la sostenía de una parte de su ropa de cama mientras mantenía en alto la otra mano, hasta que fue empujado por otra hija que también acudió en su auxilio, y pormenorizando lo acontecido inmediatamente después e incluso el acuerdo al que ambos arribaron para que ella no lo denunciara. Ello en

forma concordante con lo dicho en su declaración por el mismo enjuiciado, quien admite que ese día despertó bruscamente a su mujer a esa fecha, por haber descubierto una infidelidad de parte de ella con un tercero, al revisar el teléfono de aquélla, lo que lo llevó a despertarla de esa forma y encararla, luego discutir trasladándose a otra área de la casa donde se enfrentaron físicamente porque él tenía el teléfono hasta donde se había traspasado los mensajes en que se evidenciaba la infidelidad, y que tratando de quitárselo ella lo pasó a rasguñar y luego cayó al suelo, es decir, concordando en todo el contexto, aunque en esta parte negando haberla golpeado, pero reconociendo que la caída al suelo fue por ese enfrentamiento entre ambos en que él la encaraba, lo que le será reconocido en su favor. Además, la víctima fue explícita en dar razón de por qué obtuvo las fotografías con posterioridad a las lesiones sufridas, puesto que aparecieron después, lo que es sabido así ocurre con el tipo de lesiones conocidas como hematomas, y por el compromiso adquirido con su marido en ese momento, de no hacer pública la infidelidad descubierta, la que no niega. Por otra parte, explica cómo surgió en ella la idea de fotografiar las lesiones, esto es, a sugerencia de una carabinera que la atendió, y la denuncia posterior a ello con la consiguiente constatación de lesiones que concuerdan con la secuencia descrita, ocurriendo otro tanto con la documental incorporada.

Al tratarse los hechos de aquéllos en que habitualmente no hay más testigos y en que usualmente las demás personas no se quieren involucrar, no resulta extraño que no haya otras pruebas, especialmente otros testimonios, más si lo que está de por medio son estereotipos y conductas asignadas al género de cada persona, como por ejemplo el deber de cuidar a los hijos, los quehaceres del hogar, entre otros como los sostenidos por el propio encartado en su relato asignándolos como si fuera natural atribuirlos a la mujer, y ella así también asumiéndolo, lo que puede explicar el contexto, la demora en la denuncia y la vergüenza en su deposición, lo que no introduce dudas de relevancia respecto del hecho, pues se trata de un evidente pudor o vergüenza de no cumplir con parámetros asignados socialmente y culturalmente a la mujer, pero que no tienen por qué ser así, y en ningún caso justifican la comisión de un delito, como lo es la violencia intrafamiliar que deja secuela de lesiones. A mayor abundamiento, el propio encausado señala que la afectada le envió un mensaje de whatsapp indicándole que podía regresar sin problemas a la casa, lo que descarta alguna otra motivación secundaria como pretender alejarlo de sus hijas, las que inicialmente dejó con él, explicando ambos que después ella solicitó el divorcio unilateral que así fue declarado con fecha posterior.

Así, no habiendo razones para restar validez a un testimonio que aparece del todo creíble y que concuerda con la restante prueba allegada, no parece de importancia mayor que la víctima haya indicado un día de diferencia con la fecha materia del requerimiento, pues concuerda con el propio encausado en su ocurrencia y dinámica global, mes y año, lo que junto a la pequeña salvedad del relato del encartado en orden a sólo negar que le provocó las lesiones, hace inclinar la credibilidad hacia la propia ofendida con refuerzo de la narración del encartado, lo que ya se ha dicho, igualmente a él le será reconocido en su favor, acreditándose así más allá de toda duda razonable que una persona ligada a otra por vínculo de matrimonio le provocó lesiones que dado ese contexto son catalogables como de mediana gravedad, con lo que todos los elementos del tipo se dan por probados más allá de toda incógnita legítima, sin que aparezca que pudieron causarse las lesiones en un escenario diverso.

La entidad de las lesiones, conforme se indica en el registro de atención de urgencias incorporado sin objeción, se estima que a lo menos es leve, que en un contexto de violencia intrafamiliar deben considerarse como menos graves, y que no obstante no explicarse en dicho documento cómo se arriba a tal conclusión, no se puso en duda que fue emanado del Servicio de Urgencias del Hospital Regional Dr. Ernesto Torres Galdames, de fecha 28 de octubre de 2017, esto es, dentro de la evolución a que se aludió respecto al tipo de lesiones constatadas, hematomas, referida en los considerandos noveno y décimo, constatación que se hizo a la paciente **VICTIMA**, habiéndola hecho un médico de turno que suscribe con firma ilegible y escribe una sigla en el apartado “clave médico”, de suerte que sumado a la deposición de la misma ofendida, quien señaló que se trataba de una lesión provocada por el enjuiciado, y a la habitual calificación de este tipo de afectaciones corporales de leves, debe estimarse precisamente como clínicamente de leves, mismas que por efecto de la Ley 20.066.- deben elevarse de categoría a la de menos graves, dado que se estimó suficientemente probado y más allá de toda incerteza de relevancia, con este contundente testimonio, concordante en todo lo importante con la declaración del propio imputado, así como a través de la mención escrita efectuada en el documento referido y que concuerda con lo sostenido por los dos, esto es, que se trataba de afecciones provocadas por el entonces cónyuge de dicha afectada, el encartado **ACUSADO**. Por lo dicho, no parece relevante, ante tal magnitud y credibilidad del testimonio de la víctima, concordante con el tipo de lesiones sufridas y constatadas, acorde al tipo de lesión y su data aproximada, que tenga una fecha de alrededor de doce días después de acaecidos los hechos, quedando –además- probada la relación de matrimonio entre ambos, no discutida y sostenida por afectada e imputado en sus declaraciones, refrendada con los

certificados incorporados no objetados en audiencia, uno de matrimonio y otro relativo a una hija en común, con lo que toda la prueba apunta a la misma conclusión, ratificando lo sostenido en el requerimiento.

De esta manera, al haberse probado más allá de toda posible duda de peso, los elementos típicos del requerimiento, así como la relación de matrimonio entre imputado y ofendida, el delito requerido ha de entenderse como probado en todos sus extremos.

DÉCIMO TERCERO: *Instrumentos internacionales sobre la materia.* Que, a mayor abundamiento y como se refirió anteriormente, de la temática se han ocupado diversos instrumentos internacionales, entre los cuales se cuentan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Belem do Pará y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, públicamente conocida como CEDAW, ambas ratificadas por Chile y vigentes, los que no sólo tienen rango superior a toda la legislación a nivel nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, sino también porque consisten en Tratados sobre Derechos Humanos, de lo que emana no sólo su jerarquía, sino también su obligatoriedad para los Estados parte.

En efecto, la primera de ellas, ha conceptualizado la violencia contra la mujer y la ha descrito en su artículo 1° indicando que “...*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Desde luego que puede interpretarse como una acción o conducta de este tipo atentar físicamente contra la propia cónyuge. Este instrumento internacional ha puntualizado en su artículo 2 que “*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio* (...)” Por ello, en su artículo 7 establece como deber de los Estados Partes “*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*” y agrega en su letra b) “*actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*” añadiendo en su letra d) “*adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*” y en su letra f) “*establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que*

incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;” Finalmente, señala este Convenio Internacional, en su artículo 8 letra c) que los Estados Partes deben “fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;”

En la segunda de dichas convenciones, esto es CEDAW, se expresa en su artículo 1 que es Discriminación contra la Mujer “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Adiciona en su artículo 2 que los Estados Partes se comprometen a: c) “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;” También, en su artículo 5, establece un deber para los Estados Partes consistente en: a) “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;” No se puede dejar de mencionar el artículo 16 de esta Convención, en que señala que: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.”

De suerte que no sólo es un derecho de la víctima que se proteja su integridad física y psíquica, sino que específicamente existe un derecho humano reconocido por la normativa internacional a que se respete en la dignidad basada en la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres, y se establece la obligación para los Estados parte en dichos instrumentos internacionales, de proteger estos derechos, incluida la administración de justicia como función del Estado, el que debe proteger no sólo a la mujer sino estos derechos que para todos son iguales, en el ámbito de la familia, del matrimonio y las relaciones interpersonales, aunque procurando por sobre todo que no se discrimine a la mujer, modificando a través de sus acciones, incluidas las sentencias judiciales, los patrones socioculturales de conducta con

miras a la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias que reflejen la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, que es precisamente el fenómeno que subyace en la violencia de género.

No parece irrelevante mencionar que el ciclo de la violencia ha sido tratado por diversos autores, entre los cuales se encuentra Leonore E. Walker, quien investigó, en 1979, las razones que imposibilitan a las mujeres maltratadas a pensar y crear alternativas para salir de la situación de maltrato. En esta investigación, la autora, concluyó que la violencia se producía en tres fases que se repetían de modo cíclico. Estas son: 1) *Fase de acumulación de tensión*: Aumenta la tensión en la pareja, el hombre se muestra cada vez más enfadado con la mujer sin motivo aparente y se incrementa la violencia de tipo verbal. Estos ataques los suele tomar la mujer como episodios aislados que puede controlar y que acabarán por desaparecer. 2) *Fase de explosión o agresión*: La situación estalla en forma de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. 3) *Fase de calma, reconciliación o luna de miel*: El agresor pide perdón a la mujer, le dice que está muy arrepentido y que no volverá a pasar. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no se rompa, como dándole regalos, invitándola a cenar o a ir al cine, haciéndole promesas, mostrándose cariñoso, etc. Esta autora ha dicho que “muchas veces la mujer cree que el agresor realmente quiere cambiar y le perdona, sin saber que esto refuerza la posición de él”. Finalmente, esta investigadora ha señalado que el Ciclo de la Violencia, cada vez que da una nueva vuelta, la violencia se va consolidando, en él la fase de calma, reconciliación o luna de miel tiende a desaparecer, y finalmente la violencia se hace más frecuente y sus consecuencias más graves.

A mayor abundamiento, para tener en cuenta los posibles alcances de un ciclo de violencia y la necesidad de interrumpirlo, el autor José Navarro Góngora en su obra “Violencia en las Relaciones Íntimas” una Perspectiva Clínica, Herder Editorial, S.L., Barcelona, 2015, pág. 23, citando a Michael P. Jhonson, señala que “En un intento de resolver la polémica que ha provocado la investigación sobre la incidencia de la violencia en el campo de estudio, Michael P. Johnson (2000, 2008) ha propuesto una taxonomía sugestiva desde el punto de vista teórico y útil en la práctica clínica. En su versión más reciente (Kelly y Johnson, 2008) proponen cuatro tipos de violencia en las relaciones íntimas: situacional, control coercitivo (terrorismo íntimo), resistencia violenta y violencia relacionada con la ruptura de la relación de pareja.”; en la pág. 26, refiere que “La violencia denominada control coercitivo (*terrorismo íntimo* antes del atentado del 11 de septiembre) supone el intento de control de la víctima, de su persona, de lo que hace, piensa y siente, y no solo de una situación concreta. Y lo que, quizá sea más importante; ese control se

acompaña con el deseo de hacer daño”, agregando en la pág. 27 que “Por lo general, la investigación ha mostrado que las conductas de control no solo predicen las agresiones físicas y en su continuidad, sino también el asesinato”, y en su pág. 28, que “el *control coercitivo* es un tipo de violencia crónica, frecuente, potencialmente letal y, por lo tanto, de alta peligrosidad tanto desde el punto de vista físico (el 88% de las víctimas resultan heridas, el 67% de forma severa, o muertas, y mostrándose más propensas a desarrollar enfermedades) como desde el punto de vista psicológico; desarrollan patologías mentales serias, especialmente depresión (entre el 48 y el 60% de los casos), ansiedad y estrés post traumático (en el 60%), pero igualmente versiones subclínicas como falta de confianza en su propio criterio, baja autoestima, miedo y una vida infeliz”.

DÉCIMO CUARTO: *Participación.* Que, en cuanto a la participación del encausado, habiendo sido reconocido de manera contundente e inequívoca y con el relato completo y exhaustivo de la víctima, quien atribuye al encartado la causación de al menos una lesión, a quien señaló en juicio como autor de los hechos materia de este proceso, lo que resulta no contradictorio con lo dicho por el propio encartado, con lo que se ha probado más allá de toda posible interrogante esta circunstancia.

DÉCIMO QUINTO: *Decisión de absolución o condena.* Que, conforme a lo señalado, el veredicto y esta sentencia necesariamente deben ser condenatorios, al haberse probado el hecho y la participación culpable del requerido, más allá de toda duda razonable, todo ello valorando la prueba y analizándola con una perspectiva de género, según se ha venido explicando, y conforme obligan tratados internacionales ratificados por Chile actualmente vigentes, ya citados, como CEDAW y Belem do Pará.

No obstante el exigente estándar de convicción que impone nuestra legislación para arribar a un veredicto condenatorio, se tiene presente que ello en materia de violencia intrafamiliar debe analizarse desde una especial óptica que considere el fenómeno de la violencia intrafamiliar, lo que obliga a la judicatura – como se viene sosteniendo- a analizar la prueba rendida con una perspectiva de género y específicamente en la violencia intrafamiliar considerando sus manifestaciones y círculo.

En la especie, acorde lo razonado, este juez logra formar convicción más allá de toda duda razonable para dar por incontrovertible el tipo penal materia del requerimiento, así como la participación, conforme ya se puntualizó.

DÉCIMO SEXTO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la Fiscalía incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado, sin anotaciones previas, manteniéndose en su pretensión punitiva en todas sus aristas.

Por su parte, la Defensa, refirió que tanto la irreprochable conducta anterior de su patrocinado como su colaboración al esclarecimiento de los hechos, que estima sustancial en este caso, pidió reconocerle ambas atenuantes, con lo que lo estimó merecedor de una rebaja punitiva en un grado, pidiendo la de 41 días de prisión en su grado máximo, accesorias legales, y la concesión de la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, sin oponerse a las sanciones especiales de la ley de violencia intrafamiliar pedidas por la Fiscalía, liberándolo de costas al haber contado con el patrocinio de la Defensoría Penal Pública lícitada, además de pedir la aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Determinación de la pena.* Que, el delito de lesiones menos graves, consagrado en el artículo 399 del Código Penal, al que se eleva la penalidad de la figura del artículo 494 N° 5 del Código Penal por efecto del artículo 5 de la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, tiene una pena de relegación o presidio menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Constando en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal que se incorporó por la Fiscalía el Extracto de filiación y antecedentes del requerido, en que se comprueba que no mantiene antecedentes penales, y por ende cuenta con la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código de Castigo. También se estima que le favorece la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, pues con su declaración ha permitido afianzar los dichos de la víctima en cuanto a que efectivamente discutieron el día en que ésta refiere que la despertó al descubrir una infidelidad de ella, que lo hizo bruscamente, que le pedía explicaciones, que para ello la confrontó con mensajes de whatsapp que obtuvo sin autorización de ella del teléfono celular de propiedad de la afectada los cuales traspasó a su propio teléfono celular, y que se enfrentaron luego en el living de la casa donde habitaban hasta que ella le trató de quitar el celular, ocasión en que lo alcanzó a rasguñar en ese intento logrando lanzar y romperle ese equipo de telefonía, y que en esa acción por acción de él ella cayó al suelo, hasta que llegaron las hijas en común, lo que provocó la detención de su actuar, todo lo cual se estima merecedor de tal reconocimiento. Además, dado que se mantiene viviendo en la misma ciudad en que reside la víctima sin que se haya reportado en juicio otras denuncias o hechos posteriores al que es materia de este proceso, y por el contrario, dando pleno cumplimiento a las medidas cautelares de abandono del hogar común y prohibición de acercarse a la víctima decretadas en la causa, según se puede revisar en el registro virtual de ella, no parece idónea la pena alternativa de multa, más si no se ha pedido ni siquiera por la Defensa del encartado, de suerte que se optará por la

privativa de libertad, rebajada en un grado, quedando en la de prisión en su grado máximo, y dentro de este tramo en su mínimo y en su límite inferior, por lo dispuesto en el artículo 67 inciso cuarto del Código Punitivo, por estimarse más condigno con el mérito de la causa y dada la menor extensión del mal causado, conforme se deduce de lo ya señalado y acorde a lo establecido en el artículo 69 del Código en comento, quedando así en la de 41 días de prisión en su grado máximo, acogiendo en esta parte las alegaciones de la Defensa en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, en cuanto a la sanción especial solicitada, de la Ley 20.066.- sobre Violencia Intrafamiliar, todos los intervinientes se encuentran contestes en que resulta conveniente decretar la prohibición de acercarse a la afectada por el plazo de dos años, tal como se desprende de lo dicho por Fiscalía y Defensa en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, a lo que se estará por parecer acorde al mérito del proceso y estimándolo suficiente disuasor para la persona agresora, la que ha dado cumplimiento a las cautelares decretadas, según se resolverá.

DÉCIMO OCTAVO: *Penas sustitutivas o beneficios de la Ley 18.216.* Que, conforme al extracto de filiación y antecedentes y lo dicho por los intervinientes en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el imputado no mantiene anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes, por lo que se le concederá la pena sustitutiva de Remisión Condicional de la Pena por el plazo mínimo legal, conforme se resolverá.

DÉCIMO NOVENO: *Costas.* Que, no obstante resultar condenatoria la sentencia respecto del delito materia de requerimiento, al haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública Licitada, se considera que concurre respecto del imputado lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que se le liberará de costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 11 N° 6, 11 N° 9, 15 N° 1, 18, 30, 67, 70, 399, 400, 494 N° 5, todos del Código Penal; artículo 5° y 9, y demás pertinentes de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar; artículos 1, 4, 5, 45 y siguientes, 58, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 395 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que, **se condena a ACUSADO**, C.I. N° ■■■, ya individualizado, a cumplir la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a la prohibición de acercarse a la víctima quien es su ex cónyuge, **VICTIMA**, C.I. N° ■■■ a su domicilio ubicado en calle ■■■, Iquique, durante el plazo de dos años, como autor de un delito consumado

de lesiones menos graves por contexto de violencia intrafamiliar, cometido en Iquique el día 16 de octubre de 2017, en contra de ésta última.

II.- Que, al concurrir en la especie los requisitos del artículo 4° la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, se concede al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el plazo de un año, debiendo presentarse dentro de quinto día desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, al Centro de Reinserción Social de Iquique, ubicado en calle Sotomayor N° 728-A de Iquique, lugar donde deberá registrar su firma una vez al mes por el plazo de un año. Para el evento de revocación o quebrantamiento, no registra días de abono, ya que no ha estado privado de libertad en virtud de este proceso judicial.

III.- Devuélvase a los intervinientes los documentos incorporados durante la audiencia de juicio oral y audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

IV.- Que, no se condena en costas al sentenciado por las razones anotadas en la parte considerativa de este fallo.

V.- Procédase a la Filiación Penal del sentenciado, debiendo concurrir dentro de 45 días al Servicio de Registro Civil e Identificación a tomarse las impresiones dactilares correspondientes, debiendo aplicarse en todo caso, lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216, esto es, omitiéndose en los certificados de antecedentes que en lo sucesivo se le otorguen, esta anotación, sin perjuicio de las normas especiales relativas a actos de violencia intrafamiliar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por don Mauricio Chía Pizarro, Juez de Garantía de Iquique.

R.U.C. ■■■

R.I.T. ■■■